BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ANO XV.—NUM. 4208 | Buenos Aires, Lunes 25 de Noviembre de 1907 | DIRECCION Y ADMINISTRACION — Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

EL BOLETÍN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del acuerdo de 2 de mayo de 1893.)

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial,* deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Confirmando una resolución del Departamento Nacional de Higiene

Buenos Aires, noviembre 20 de 1907.

Vista la solicitud del farmacéutico don Arturo B. Molina, apelando de una resolución del Departamento Nacional de Higiene, por la cual no se hacía lugar á su pedido, de poner al frente de la farmacia de su propiedad, instalada en la calle Buen Orden nº 1199, á un substituto, mientras él continúe desempeñando el puesto de jefe de la farmacia central de la Asistencia Pública, y

CONSIDERANDO:

Que el precitado departamento no ha hecho sino aplicar las disposiciones del artículo 1º de la ley 4687, que establece que los farmacéuticos diplomados tendrán «la dirección efectiva y personal del despacho»;

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Art. 1º Confirmar la resolución del Departamento Nacional de Higiene, de 7 de septiembre ppdo., relativa al funcionamiento de la farmacia de propiedad de don Arturo B. Molina.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y vuelva al Departamento de su procedencia, para sus efectos.—Repónganse los sellos.

AVELLANEDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Denegando devolución por impuestos internos

Exmo. Señor:

La ley 3247 vigente, en cuanto no ha sido modificada por la nº 3681, se ha titulado de impuesto al *consumo* del tabaco, y, como tal, en su artículo 1º establece el *precio de venta al consumidor,* como base para la percepción del impuesto; agregando en el artículo 2º, que los cigarrillos en paquetes deberán anunciar además del nombre y domicilio del fabricante, su precio de venta.

Análogas disposiciones se consignan de una manera terminante en los artículos 3, 4 y 5 de la misma ley.

El decreto reglamentario por su parte, que comienza con este considerando:—Siendo necesario proceder á una conveniente reglamentación de la ley nº 3247, que fija un impuesto al *consumo* del tabaco......, establece en los artículos 15 y 16 que se marcará en los paquetes de las elaboraciones el precio de *venta al consumidor.*

Bastaría la cita de las disposiciones recordadas, para dejar demostrado de una manera indudable, que los precios de venta al consumidor no pueden ser alterados sin el pago del impuesto correspondiente, y, en su defecto, sin incurrir en las transgresiones previstas y penadas por los artículos 8 y 9 de la ley 3247, que á su vez se refieren á los artículos 18 y 17 de la ley de impuestos internos nº 3229.

Pero hay más, Excmo. Señor: ya V. E. en 30 de octubre de 1895, con motivo de una nota de la Administración de Impuestos Internos, donde expresaba las dudas que tenían algunos tabaqueros acerca de la interpretación exacta de la prescripción legal y reglamentaria del impuesto al tabaco, cuando estatuye que debe enunciarse en los paquetes de cigarrillos el nombre y domicilio del fabricante y su precio de venta, ha resuelto, entre otros puntos, que siendo el verdadero contribuyente, el público que consume el tabaco, no hay justicia en consentir que los intermediarios en su venta, almaceneros, confiteros, hoteleros, etc., fijen precios mayores que los anunciados en los paquetes como valor de los mismos, obligando al consumidor á comprar el artículo más oneroso de lo que lo hace el impuesto, lo que constituye por la otra parte una alteración del quantum, cuando éste se cobra sobre la base de lo que el productor exige *al consumidor* y no *sobre el precio de reventa;* y que hay conveniencia manifiesta en establecer claramente el alcance de de la prescripción de la ley, de acuerdo con su espíritu y las conveniencias del productor y consumidor, evitando que, al amparo de una duda se violente la equidad en la fijación de precios arbitrarios sobre el mismo artículo, mucho más cuando en la forma preenunciada, se elude el pago de un impuesto que legítimamente debieran abonar los que adulteran el precio de venta del producto; ha resuelto, decía, que la indicación de precio en los atados, paquetes ó cajas de los tabacos, cigarros y cigarrillos se efectuarán con la atestación *precio al consumidor.* Esta resolución lleva la firma del señor general Roca, en ejercicio en aquella época de la Presidencia, y del digno antecesor de V. E. doctor Romero, registrándose en las páginas 1151 y 1152 del Digesto de Hacienda de 1896.

Siendo esto así, claro está que el precio al consumidor, fijado en los paquetes de tabacos, cigarros ó cigarrillos, no puede ser aumentado sin violar las disposiciones legales que rigen la materia; y por lo tanto, opino que V. E. debe resolver la precedente consulta de la Administración de Impuestos Internos, en la forma que se propone.—Buenos Aires, febrero 9 de 1898.—*Guillermo Torres.*

Excmo. Señor:

Consecuente con la opinión que manifesté en mi dictamen de 9 de febrero de 1898, que corre en el expediente nº 154 agregado, pienso que es justa la resolución del señor Administrador de Impuestos Internos, de la que se recurre á V. E., desde que, está declarado que el impuesto para la venta de los cigarrillos y cigarros, debe ser el que corresponde con arreglo al fijado para el impuesto.

Habiendo expuesto extensamente los motivos de mi opinión en ese dictamen, lo reproduzco en todas sus partes, limitándome á manifestar por lo expuesto, que V. E. debe desestimar la apelación interpuesta por el señor Villalba.—Buenos Aires, junio 20 de 1907.—*Guillermo Torres.*

Excmo. Señor:

El importador de cigarros, recurrente, señor Adolfo Villalba, funda su pedido de devolución de la suma de trescientos pesos moneda nacional, que la Administración de Impuestos Internos le ha requerido de pago, en los términos del acta fs. 2, en ser inconstitucional el decreto del Poder Ejecutivo de julio 20 de 1905, aprobatorio de las tablas de aforo á los tabacos y por lo tanto, ilegal y viciado de nulidad el